

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00352-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 05 de septiembre de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el mismo día a las 12:53 Hrs

Por lo tanto, se ordena VINCULAR a esta acción de tutela a la Oficina de Archivo – bodega de Montevideo, y a la Oficina de Archivo central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, notificándola del auto que admitió la acción y de esta providencia a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción al interior del expediente en el término de un día a ser contabilizado desde la entrega del comunicado.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5448d4cb60ce8cd8d159c1b002f20687ddbcd583320970196a0202d2eed855**

Documento generado en 06/09/2022 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00373-00
Clase: Acción Popular.

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f386eb753693d9304485c815a8e7f7f21388d34a9780adfdb133acbe06008**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00374-00
Clase: Acción Popular.

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788817f158a1b2e5f7a8dd00aa1dfe550fa702b48cfd4ea3322da2c93d49180**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00400-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Sebastián Serrano Rodríguez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 14 de julio de 2022, bajo radicado CAS-16087609-Y7T0K8.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, en radicó ante EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, una petición, el 14 de julio de 2022, sin que la misma tuviere respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 25 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada y vinculó a DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la accionante bajo el radicado CAS-16087609-Y7T0K8, del pasado 14 de julio de 2022, se le contestó al interesado y se notificó de la misma al buzón electrónico por él utilizado, arrojando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado, ello el 26 de agosto de 2022.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

3. Las entidades vinculadas al trámite guardaron silencio, por ende, se resolverá esta acción, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022, en razón a la expedición de la Ley 2207 de tal fecha.

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el ciudadano JUAN SEBASTIÁN SERRANO RODRÍGUEZ, narró que interpuso derecho de petición ante EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, solicitando varia información sobre el crédito

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

otorgado por la pasiva al interesado, a la cual fue asignado el radicado número CAS-16087609-Y7T0K8.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por el actor, data del 14 de julio de 2022, bajo radicado CAS-16087609-Y7T0K8

Como consecuencia del requerimiento realizado por el Despacho, la entidad pública, por medio del oficio No. CAS-16087609-Y7T0K8 del 25 de julio de 2022, generó y remitió el 26 de agosto del mismo año a la dirección electrónica informada por el peticionario.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada y notificada el 26 de agosto de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JUAN SEBASTIÁN SERRANO RODRÍGUEZ, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ.

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026b422563f3e45644c813f495edd06652899b5bce6cb6ff2291c48c9ce6e8b**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00401-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Patricia Cardona Ardila., contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014189024202100803-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, le correspondió al Juzgado accionado el conocimiento de la sucesión de la causante LUISA CARDONA DE GARZÓN, la cual fue inadmitida en adiado del 29 de septiembre de 2021.

2. Que, una vez se subsanó la demanda, mediante adiado del 10 de diciembre de 2021, se admitió el asunto liquidatorio y se declaró abierta la sucesión, sin embargo, el proveído que dio apertura al trámite cito erradamente el nombre de la causante.

3. Que, la interesada en término solicitó la corrección del mentado auto, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela su petición hubiere sido tramitada, aduce que han pasado más de 6 meses y ha interpuesto 3 peticiones de impulso sin que ninguna de estas tuviere prosperidad.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014189024202100803-00., por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada desde el mes de enero de 2022, con la cual se solicitó la corrección del nombre de la causante en la sucesión de antes citada se está viendo gravemente afectada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de agosto de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014189024-2021-00803-00.

2. El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014189024-2021-00803-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2022 y la cual se podía consultar en el micro sitio web del Juzgado, se había dado trámite a la solicitud de corrección de la providencia del 10 de diciembre de 2022.

Afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental a la actora, solicitando así de nieguen las pretensiones de la acción.

3. Mediante correo remitido por la accionante al buzón electrónico de este Despacho, de fecha 1 de septiembre de 2022, informó que la sede judicial accionada había emitido la decisión con la cual se tramitaba su corrección, la cual, era de fecha 26 de agosto de 2022.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de petición del 13 de enero de 2022, la accionante solicitó la corrección del auto² que dio apertura al juicio de sucesión de la occisa Luisa Cardona de Garzón (q.e.p.d.)

A su vez, el 07 de febrero, 02 de marzo y 16 de mayo de 2022, la accionante solicitó al despacho accionado que se pronunciara frente a la corrección del auto calendarado 10 de diciembre de 2021, sin que ninguno de estos memoriales tuviere prosperidad a lo por ella buscado.

En providencia del 26 de agosto de 2022, el Juzgado accionado, resolvió los memoriales pendientes de tramitar, y con ello señaló que:



De lo expuesto, se tiene por un lado que las aseveraciones de la actora frente a la demora injustificada del Juzgado accionado al no tramitar los memoriales presentados por aquella desde el mes de enero de 2022, son válidas.

Y por el otro que el pasado 26 de agosto de 2022, se tramitó la petición de corrección de la providencia del 10 de diciembre de 2021, con la cual se determinó que el asunto sucesoral estaba siendo abierto por la causante Luisa Cardona de Garzón (q.e.p.d.) y no como se había citado en la decisión del año 2021, Además, de tal actuación tiene pleno conocimiento la interesada, pues así lo aseveró en comunicado enviado a este Juzgado el pasado 1 de septiembre del año que cursa.

Situación que permite inferir que el Juzgado accionado a la fecha de esta decisión ha tramitado todos y cada uno de los pedimentos de la actora, conforme a las normas del ordenamiento procesal vigente.

Permitiendo colegir que las presuntas dilaciones injustificadas de las cuales se duele la actora se ha superado, por ende, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria judicial a las peticiones que se radicaron durante el año 2022.

² Fechado 10 de Diciembre de 2021

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por PATRICIA CARDONA ARDILA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oedfbf8749ccc5956f41246bae145a5a2789d9dd8feafc90b24426246b3169b8**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00402-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Rafael Antonio Vega García solicitó la protección de su derecho fundamental de denominó *“DERECHO AL TRABAJO, A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE (art.15 C.N.), el DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA INTIMIDAD EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL y donde afecta LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (tengo dos niños menores de edad 11 y 8 años”*, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que:

“La nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lesionaron mis derechos fundamentales y los de mi familia, por efecto de un acto administrativo el cual demostró en esta tutela contra la anotación en los antecedentes expedidos por la PROCURADURÍA van en contravía de la constitución y la ley, el cual se encuentra viciado y para lo cual solicitamos se declare nula la sanción y se restablezcan mis derechos y se repare el daño.

Solicitar a la PROCURADURIA, la corrección en la anotación en el certificado de antecedentes, que me inhabilitan por 10 años para desempeñar cargos públicos ordenado por el Tribunal; afectando mi DERECHO AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD ya que dicha sanción va en contravía de la Constitución y la ley.

Se le indique a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque a la fecha no se me ha dado respuesta a mi petición, donde me argumenten porque seme sanciona en contra vía de la constitución y la ley violándoseme con esto el derecho al trabajo y el mínimo vital para mí y mi familia, ya que llevo años sin poder trabajar por el error cometido”

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, solicitó por medio de derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de borrar los antecedentes impuestos, mediante radicado del 21 de julio del año 2022.

2.2 Que, recibió constancia de su radicado el 25 de julio de 2022, asignándole radicado No. E-2022-412673.

2.3. Que, a la fecha de radicar la acción de tutela la Procuraduría General de la Nación no ha dado respuesta alguna a la petición interpuesta por el ciudadano accionante.

Actuación procesal

1. En auto del 26 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. A su turno la entidad accionada, por medio de la persona encargada contestó la acción y adujo que se había generado una carencia de objeto de la acción constitucional, dado que el derecho de petición cuya protección se pretendió radicado

E-2022-412673 del 25 de julio de 2022, fue resuelto y se le notificó por medio del correo electrónico que señaló para tal fin al interesado.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *“por activa”* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible*

acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica - patrimonial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos ordinarios.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Rafael Antonio Vega García, se fundamenta en un derecho de carácter judicial que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a determinar si es nulo o no el acto administrativo que se inscribió en el sistema “SIRI” de la Procuraduría General de la Nación, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste agregando que no se otea ni siquiera la radiación del medio ordinario respectivo ante el Juez Administrativo.

Por ende, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto trámite alguno vía ordinaria diferente al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, y (iii) las controversias sobre nulidad de actos administrativos junto a la reparación pretendida no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en lo concerniente a las pretensiones 1 y 2 al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

4.1 En el presente caso, el ciudadano Rafael Antonio Vega interpuso una petición el 21 de julio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual tuvo como radicado el 27 de julio del año que avanza, bajo el No. De correspondencia, E-2022-412674, el cual a la fecha de incoar esta acción constitucional no había sido resuelto de fondo.

En tal petición el interesado solicitó a la entidad (i) borrar de la base de datos de la entidad la sanción allí impuesta. (ii) solicita una explicación frente al por que aparece registrada la misma pues entiende que no debió ser registrada aquella pena en las bases de datos del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, afirmó que (i) el actor radicó una petición a la cual se le dio radicado el 27 de julio de 2022 a la cual se le asignó el número interno E-2022-412673, (ii) la cual el 08 de agosto tuvo una respuesta por parte de la Jefe de División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, (iii) sin embargo no aportó constancia de remisión al actor, ni constancia de envío alguno.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiere comunicado a Vega García, es decir no cumplió el deber de *“debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pero no se acreditó la comunicación al interesado del oficio No. DRSCI-3324EAR de fecha 08 de agosto de 2022.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la entidad pasiva se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Rafael Antonio Vega García, por lo que se despachará favorablemente la solicitud de amparo constitucional.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pero frente al derecho de petición se concederá parcialmente, de conformidad a lo antes expuesto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a favor de RAFAEL ANTONIO VEGA GARCIA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a que en el término de 48 horas contabilizadas desde la comunicación de esta decisión y si no lo hubiere hecho, notifique RAFAEL ANTONIO VEGA GARCIA, de la respuesta a la petición elevada por el actor oficio No. DRSCI-3324EAR de fecha 08 de agosto de 2022.

TERCERO NO CONCEDER la TUTELA solicitada por RAFAEL ANTONIO VEGA GARCIA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4b6d838ba9ce3572a5b7e701510b79c2a542382ea1a660872a248a2ff50ea**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00405-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jimmy Yate Patiño, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó “*derecho de petición e igualdad*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta a la petición interpuesta el 21 de junio de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 21 de junio de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

2. Que, La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas no le ha indicado una fecha cierta ni el monto que se le deberá desembolsar por la indemnización del desplazamiento forzado.

3. Que, se la había indicado que estaba siendo objeto del MTP, y que las resultas se le informarían el 31 de julio de 2022, sin que a la fecha de radicar la acción de tutela se tenga comunicación alguna con la entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

3. La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas, señaló que la acción de tutela debe declararse una temeridad, por cuanto al actor se le tramitó y fallo una acción de tutela ante el Juzgado 21 de familia de Bogotá el 21 de julio de 2022.

Que la actuación adelantada en el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá versó sobre la resolución del derecho de petición radicado el 21 de junio de 2022 cuyo número interno es 2022-711-808963-2.

Como prueba de su defensa arrimó todas las piezas procesales de la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá. Por lo que solicitó se niegue la acción constitucional, toda vez que se ha generado lo que la Corte Constitucional y jurisprudencia ha establecido como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela. 3 A. G. M. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

4 En este orden de ideas, no se puede tener por cierta la defensa de la parte pasiva del trámite, por cuanto, la acción de tutela aquí fallada y el expediente tramitado en el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá, si bien comparten las mismas partes, no hace lo mismo con los hechos y las pretensiones de la acción fallada en esta providencia.

Por ende, se tiene que el actor constitucional el pasado 21 de junio de 2022 interpuso una petición a la cual se le asignó el radicado No. 2022-711-808963-2.

Frente al requerimiento realizado por el trámite adelantado ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá se le remitió una comunicación al actor en el que se contestó la petición del pasado 21 de junio de 2022 y al interior del contenido se le fijó al interesado que:

el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente no fue procedente acceder a la indemnización administrativa en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Aquel legajo se comunicó a la dirección electrónica que el peticionario cito en el escrutó de tutela y el derecho de petición incoado en el mes de junio de 2022, por lo cual se tiene que aquel conoce de las resultas de su trámite, teniendo el siguiente buzón jimyat@hotmail.com

Es decir, para la fecha de radicación de la acción de tutela, la parte interesada ya conocía de las resultas de su petición, información que se corrobora con la documental adosada La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas y con el que se determina que la acción constitucional estará llamada al

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

fracaso, pues con la comunicación generada al radicado No. 2022-711-808963-2. y que conoce el actor desde el pasado 22 de julio de 2022, la acción no prospera pues, para la data en que este Juzgado avoco conocimiento de aquella la presunta vulneración a la carta no existía.

Sin embargo, se debe instar a La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas para que, en el término de 48 horas, si no lo hubiere realizado se le señale al actor el día y la hora en la que se le realizará el Método Técnico de Priorización que estaba agendado para el pasado 31 de julio de 2022 y que no se efectuó

4. En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, ni de esta providencia no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Jimmy Yate Patiño, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia si no lo hubiere realizado se le señale al ciudadano Jimmy Yate Patiño el día y hora en la que se le realizará el Método Técnico de Priorización que estaba agendado para el pasado 31 de julio de 2022 y que no se efectuó

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387d681f01a92c3e318f19cdac47aff834268f7be29e35efb4ec54d86f42a99**

Documento generado en 06/09/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00406-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Tomas Ignacio Villamil Villamil, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*derecho de petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta a la petición del 30 de junio de 2022 al cual se le asignó radicado 20228106603272.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso:

1. Que, el 30 de junio de 2022, radicó derecho de petición No. 20228106603272. ante la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario.
2. Que, con la petición citada, requería información frente al recurso de apelación que está en trámite en tal entidad desde el año 2020.
3. Que, a la fecha de radicación de la acción la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario, no ha dado respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa, vinculando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, contestó la acción, aduciendo que no había violentado el derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que el trámite dado al interior de la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo no está sometida a los términos de los Art, 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, ya que tal procedimiento tiene una serie de etapas a cumplir cabalmente.

Agregó que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo adelantada por el actor en contra de la prestadora BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P., radicado 20205292559742 del 10 de diciembre de 2020, expediente No. 2020800420111789E, se encuentra en una etapa preliminar.

Sin que nada se señalara frente a la petición que interpuso el interesado el 30 de junio de 2022 y a la cual se le asignó el numero interno 20228106603272.

3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en término solicitó la desvinculación del trámite de la referencia, por cuanto al actor le ha resuelto todas y cada una de las peticiones por el radicadas en término, de fondo y le ha notificado de las resultas conforme lo ha establecido la norma.

4. En adiado del 1 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la citación al expediente a la sociedad BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P., quien, a su vez en el

término concedido por el Juzgado, contestó la acción, sustentando que le ha resuelto todos los requerimientos y peticiones al accionante, que las resultas de sus pedimentos han sido puestas en conocimiento del interesado en el lapso legal, siendo respuestas de fondo y concretas conforme lo ha establecido la Ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se debe estudiar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor del actor y en contra de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario

Por lo tanto, se tiene que el ciudadano Tomas Ignacio Villamil, radicó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, derecho de petición el 30 de junio de 2022 y se le asignó el radicado 20228106603272 en el cual solicitó información del recurso de apelación interpuesto desde el 25 de octubre del año 2020, bajo el número 20215293225632, así:

Nombre completo: Tomas Ignacio Villamil
C.C.: 79176900 Bogotá
Celular/teléfono: 310-6-09-6148 correo Tomasvillamil1965@gmail.com
Dirección del predio: K103 #76 de Barrio Molino de viento localidad de Encarnación
Dirección de notificación: K103 #76-613 piso Barrio Molino de viento localidad 40
Firma: Tomas Villamil
Nombre del servidor público que atendió el trámite: _____

SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
900 - SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROYECCION AL USU
DP DE TOMAS VILLAMIL VILLAMIL RAD 20228106603272 CUE.
900 - ENTRADA - DOC. PAPEL

01/07/2022 17:12:04
20228106603272



Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, ha permanecido silente desde la fecha citada a responder la petición interpuesta por el actor, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que Tomas Ignacio Villamil, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna, tanto es que durante el trámite de este asunto Constitucional la pasiva nada dijo frente a la petición del pasado 30 de junio de 2022 y que se radicó por la entidad el 1 de Julio del mismo año con el número interno 20228106603272

En conclusión, se tiene que el pasado 30 de junio de 2022, el actor solicitó una serie frente a un trámite interno de la entidad, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta en concreto, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Tomas Ignacio Villamil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 30 de junio de 2022 y al cual le asignó el radicado 20228106603272, del 1 de julio de 2022 presentado por el aquí tutelante

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d18bdfd116b03a41578406ef8b4267279bd93260960cc8731118cb9ae0c8c**

Documento generado en 06/09/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00409-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el anexo de iniciación de plazo o documento en el que obre el canon a pagar durante la vigencia del contrato, pues de los anexos de la demanda no se puede determinar (i) el valor inicial del canon (ii) ni desde cuando incurrió la mora a sus compromisos por parte del demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f2c2bad797be8fc3e60879de9dc08885ed0846195003990ab4837497ffb0c7**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00410-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, la fecha en que se realizó el endoso en propiedad a favor del ejecutante.

SEGUNDO: Efectué la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico de los ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb20ced1a1ca0febbc520080e2c0f1a205b48ffd61867a20891592e0684731**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00411-00

Clase: Ejecutivo.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, la fecha en que se presentó ante las entidades bancarias para el pago de los cheques y la razón por la cual en los títulos valores aportados no se hizo anotación alguna frente al no pago – protesto-.

SEGUNDO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, señalando los datos de la parte ejecutante y ejecutada completos y de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

TERCERO: Aporte certificado de existencia y representación de la ejecutada, legible, pues el arrimado contiene folios ilegibles.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf26ddda9a655cfb631ce266380e9d3b666437e6dd7a57db8c8e4c4dce6ea**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00412-00
Clase: Verbal.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio pertinente de la entidad demandante.

SEGUNDO: Efectué la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca024cf178801abb646422e8ea105550d159377f31e1697c278f70cc230d5a4d**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00417-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA CRISTINA MALDONADO PLATA, en contra de CAJA COOPERATIVA PETROLERA, CAPPEN LTDA Y ECOPETROL S.A vinculando al, JUZGADOS 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003030-2018-00255-000, donde obra como parte la ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e8b828670820fbcc14b3c3d1f73b4e98f4483a52ce58245edefc358ec6bf0**

Documento generado en 06/09/2022 02:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2005-00140-00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada del demandado en este asunto, se resuelve lo siguiente:

Primero: Para resolver el primer punto, esto es que se nombre un nuevo perito para que realice un peritazgo justo, equitativo y de acuerdo con los valores reales de la tierra en Bogotá y tase además los valores correspondientes al daño emergente y al lucro cesante desde la época en que afirma que la demandante tiene el predio, el despacho NIEGA la petición.

La negativa anterior por cuanto de la norma que regula la materia, esto es el artículo 228 del Código General del proceso, exige que *“deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*. En el caso, advierta la solicitante que no es posible de su escrito, establecer los errores puntuales de los que acusa al informe presentado.

Segundo: Ahora bien, si como lo menciona es que las auxiliares amplíen, aclaren, adicionen, o complementen el presentado el despacho concederá el termino de diez (10) días a fin de que las designadas den respuesta a las inquietudes de la parte demandada en relación con el daño emergente y el lucro cesante.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a66b5728f98f685841fa8953ab7f104b6df77e13c22e2d91b7cf5807b5eaa**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós.

Expediente No. 110013103002-2006-0378-00
Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra del auto calendaro 3 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispuso la realización y tramitación de oficios correspondiente.

Aduce el recurrente que desde la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 9 de julio de 2021, se admitió la posibilidad de darle la oportunidad al acreedor a fin de que pueda ajustar la demanda y dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, por lo que considera, de ser ello así, que resultó desacertado finiquitar el juicio y proceder a levantar las medidas previas.

Que se procedió por el interesado a retirar la demanda y en compensación se presentó nuevamente a la rama judicial correspondiendo al juzgado 1° Civil del Circuito, razón por la cual solicita la revocatoria del auto para en su lugar mantener las medidas acá adelantadas hasta tanto se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo en ese juzgado y se produzca la nueva orden de cautelas

Que la anterior solicitud la invoca con fundamento en lo expresado por el *Ad quem*, pues de no acceder a ello se burlaría al acreedor en la deuda que tienen los herederos determinados de PABLO ANTONIO ROJAS LEAL.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y no expedir el oficio de cancelación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.

Sin duda, frente a la decisión del superior funcional del 9 de julio del año próximo pasado, este juzgado, en su obediencia profirió la decisión siguiente que no fue otra que la de inadmisión de la demanda a fin de que, en concordancia con lo allí dispuesto, la parte actora debían subsanar y ajustar dentro del término de ley lo requerido, esto era, la presentación de la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ROJAS LEAL. No habiéndolo hecho, se dio paso al auto siguiente del 5 de noviembre de 2021 por medio del cual debía disponerse su rechazo, pues al no existir regulación diferente en la norma procesal se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el auto que se recurre, se ordenó a consecuencia de la actuación cumplida el levantamiento de las medidas cautelares, pues dispuesto el rechazo de la demanda y ordenada su entrega al interesado no cabe la existencia o la subsistencia de medidas previas. Lo que solicita ahora el recurrente resulta improcedente pues la suerte del nuevo proceso presentado y radicado en otro juzgado ninguna relación guarda con el acá terminado.

No existe fundamento legal o jurisprudencial que autorice a un Juez a mantener o sostener unas medidas en virtud de la existencia de otro proceso. Será al acreedor a quien compete perseguir los bienes de su deudor o deudores en la oportunidad que corresponda y para la acción que inicie o adelante seguidamente, sin que pueda valerse de la vigencia de un proceso anterior para retener o salvaguardar unas medidas de un proceso ya culminado para otro.

Sabido es que, verbigracia, en el proceso de restitución de inmueble arrendado y luego de su terminación, la ley autoriza que dentro del término que ella misma consagra, se puedan mantener las medidas, siempre y cuando el acreedor haga

valer su derecho oportunamente dentro de un término que también la ley le fija. Pero ello ocurre a través de la legislación que regla la materia. El proceso ejecutivo aquí cumplido, se terminó por falta de la subsanación debida, razón por la cual no puede darse lugar a la dilación alguna en el levantamiento de las medidas cautelares.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 3 de mayo de 2022 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321-7 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto devolutivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efab3780ec5ea3082f7165ae4636e7369809a937204351a4a1d9b6f16f9ce84**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2007-00434-00
Clase: Reivindicatorio

Previo a resolver sobre la demanda ad excludendum instaurada por la señora JULIA TORRES CALVO a través de apoderado general, se requiere a este togado a fin de que allegue poder especial conferido para el proceso que busca iniciar.

Si bien acompañó copia de la escritura pública No 1403 de 18 de junio de 2009, se trata de un poder general que no precisa los requerimientos del actual artículo 74 del Código General del proceso, pues a las diligencias se debe arrimar el poder especial, que deberá contener los requisitos allí señalados, es decir el mismo deberá dar cuenta del fin para el cual se confiere, pues *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, de acuerdo con la norma en cita.

Notifíquese

La juez

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e3fbb14fec917c26efadc8c3f8396effed6b829aa4d7c731c3311f59f5687**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2009-00743-00
Clase: Expropiación

En atención al poder que se recepcionó el 22 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada, atendiendo al poder allegado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Con base en la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena la expedición por secretaria de las copias pertinentes, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Así mismo, procédase con la actualización del oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e02226aa760a315a6262db3e5946359056ccb64ce9edd04a88e19ff1a2c560c**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-0518-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra del auto calendado 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre del periodo probatorio.

Afirma el recurrente que mediante auto del 19 de septiembre de 2013, se había decretado, entre otras, la prueba del dictamen pericial. La misma se contraía a un informe técnico por médico legista adscrito al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses con el fin de dilucidar los aspectos requeridos por la parte demandante en el literal a) del acápite correspondiente de la demanda.

Recuerda que tras oficiar a la Universidad Javeriana y declararse ésta impedida mediante auto del 18 de marzo de 2019 se ordenó oficiar a la Clínica del Bosque para que por medio de ésta remitieran un listado de cinco (5) especialistas a fin de que dieran respuesta al cuestionario de la parte actora, sin embargo la comunicación emitida no ha obtenido respuesta.

Es por lo anterior que el abogado demandante solicita la revocatoria del auto para en su lugar insistir a la Clínica del Bosque para que se pronuncie.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.

Sin duda, frente a la decisión que dio inicio y a la que dio término o fin al periodo probatorio transcurrió tiempo suficiente para la búsqueda y consecución de esta prueba. Como bien lo afirma el recurrente, la prueba ordenada primero mediante informe técnico data del año 2013 y luego con lo dispuesto en relación con los especialistas de la Clínica del Bosque se buscó precisamente, darle curso al informe peticionado conforme con lo requerido por la parte actora. Pero entre esta última decisión de 18 de marzo de 2019 y el auto recurrido transcurrió mas de un año sin obtener respuesta. Es deber de la parte colaborar para la obtención de la prueba que interesa precisamente a lo pretendido, razón por la cual y ante el fracaso del recaudo de la prueba de la objeción no quedaba más que el cierre del periodo probatorio. Lo contrario es contribuir con la dilación innecesaria del proceso.

No existe fundamento legal o jurisprudencial que autorice al juez a prolongar indefinidamente un término, por el contrario, es su obligación cumplir los términos de ley en materia procesal y probatoria, razón por la cual y no existiendo ninguna otra justificación para oficiar nuevamente a la entidad de salud, no se revocará lo decidido.

Y finalmente, como el auto que cierra el debate probatorio no es susceptible de alzada, tampoco se concederá la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df75d7e97464a3085934512922cee4bba80daf2d543c4c7940af48c4f676bfd8**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2011-00691-00
Clase: Pertinencia

Por no estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General, no se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Jesús Alirio Ardila Pérez, al poder a él concedido por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d015985b3f2f24ad0eae894c5915d14d3871a28db7ab2d707da2381ad28a4f9**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2011-00691-00
Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 375 y 373 del C.G.P., se designó auxiliar y se le envió el respetivo telegrama por parte de este despacho judicial.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c526c03fd385537735571292e51edc0a8a64abc1e43be6bbdf98507429d60**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310307-2013-00375-00

En razón a la anterior reforma de la demanda presentada, por ser procedente y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por los señores JUSTO PASTOR FONSECA y HERMILDA SOTELO COY a través de su apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado y córrase el traslado respectivo de ley, por la mitad del término inicial. Artículo 93 del CGP.

El doctor FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR es apoderado de los demandantes

Notifíquese,

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc2e1688ba56de71eff160128a2e3ba701f62f422b5572e076930d71034e90**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2013-00693-00
Clase: Pertenencia – Reconvención

Por no haber acreditado el cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 03 de mayo de 2022¹ y que estaba en manos del demandante en pertenencia - reconvención - de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia - reconvención- por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Una vez tome firmeza esta decisión, se continuará el litigio reivindicatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 632

Código de verificación: **9d271510e527e9ef576fbc7bb9b4da2fb75700d0654659cd45daa089625a6528**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00747-00
Clase: Ejecutivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 6 de agosto de 2019, mediante el cual se designó auxiliar de la justicia y se procedió a enviar el respectivo telegrama por parte del Juzgado en la misma anualidad.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b102a4188a1a5083517e59092059d9415320267082ced18a1b25dd7ff6ca266**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00051-00
Clase: Ejecutivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que cancelara los gastos a la auxiliar de la justicia y se procedió a enviar el respectivo telegrama por parte del Juzgado al abogado, en donde no hubo pronunciamiento alguno.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad8a332aa50345a46631847f805c48cc934bd87466fbe11a0aaa69c6656c23**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá. D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO

DEMANDADA: NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTRO.

RAD. 110013103008201400507 00

I.- ASUNTO

Resuelve este juzgado las excepciones previas propuestas por los vinculados ANDREA TERESA PISCO PAZ y FERNANDO ANGEL SALCEDO como vinculados en el asunto de la referencia, a través de apoderado judicial denominadas falta de legitimación en la causa y prescripción.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto se trata de la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento en el pago del precio por parte de la demandada. Por auto del 28 de febrero de 2020 se vinculó a los ahora excepcionantes quienes invocan las siguientes, como previas: la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto afirman no haber formado parte de la compraventa contenida en la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 protocolizada en la notaría 33 del círculo de esta ciudad, suscrita entre demandante y demandada, razón por la cual carecen de toda legitimación teniendo en cuenta que dicha venta se produjo sobre un bien en el cual se construyeron 12 unidades residenciales y 6 parqueaderos. Ellos son propietarios de su correspondiente unidad, adquirentes de buena fe que nada tuvieron que ver con el negocio que acá se disputa.

2. La de prescripción, pues de conformidad con las reglas generales, si la escritura data del 12 de julio de 2010, el término prescriptivo vencería el 12 de julio de 2020, habiendo sido vinculados estos demandados por auto del 28 de febrero de 2020, debieron ser notificados dentro del año siguiente a la notificación por estado de ese proveído, lo cual tampoco ocurrió pues su notificación efectiva se produjo el 13 de julio de 2020, ocurriendo, para ellos, la prescripción de cualquier obligación, en el extremo caso que del negocio así constituido se hubiera derivado alguna a su cargo.

3. Descorrido el traslado de las así propuestas, la parte actora acota la discusión en primer término precisando que la legislación a aplicar es la actual del Código General del Proceso, por ya haberse adecuado el proceso a su trámite, cuando desde auto del 4 de diciembre de 2017, se señaló fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el artículo 373 de esta norma.

4. Afirma que ninguna de las propuestas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón mas que suficiente para denegarlas y en todo caso respecto de la falta de legitimación que afirman, recuerda el abogado actor, que los aquí excepcionantes no fueron citados por ser parte del negocio originario sino por cuanto adquirieron sus inmuebles luego de la notificación personal de la demandada y luego de la inscripción de la medida cautelar, razón por la cual la sentencia que acá se dicte, necesariamente les afectará.

5. Que frente a la prescripción no es el 12 de julio de 2010, desde cuando debe contabilizarse el término, sino desde el 22 y 23 de enero de 2015 cuando en la Notaría 33 se corrieron las escrituras de transferencia de seis (6) inmuebles objeto de la inscripción de la demanda, lo cual quedó en firme de acuerdo con providencia del 18 de mayo de 2018, emitida por el H. Tribunal superior de este distrito judicial.

6. Que es cierto que para la fecha en que se suscribió la compraventa objeto de esta acción resolutoria los litisconsortes necesarios no tenían interés alguno, el que solo se estableció al momento de su adquisición. Por ello se debe tener en cuenta para efectos de esta figura, el auto que ordenó su vinculación y entonces no ha ocurrido prescripción alguna i como se advierte fueron notificados en tiempo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que, en efecto, el análisis de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se hace pero desde la óptica del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. y bajo la óptica de las excepciones previas ya no se encuentran consagradas.

Hecha la anterior precisión, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos y evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, memórese que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalaba en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales, por virtud de la reforma que introdujo la Ley 1395 de 2010, está la falta de legitimación en causa y la prescripción, cuestionamiento que, pese a ser de carácter sustancial en la medida que controvierte directamente el derecho que en principio le asiste al demandante, para cercenar los efectos o debilitar su eficacia, fue habilitado por el legislador como excepción dilatoria, a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración ante un litigio que se advierta impróspero por esta puntual circunstancia. En lo que atañe a la prescripción y en cuanto fuera alegada podía ser tenida como una de aquellas excepciones que se denominaron mixtas pues podía ser propuesta tanto de fondo como previa.

Sin embargo, con el Código general del Proceso, esta hipótesis no implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella (numerales 1 y 2 del artículo 282 *ejusdem*)

Así las cosas, es de rigor la revisión para recordar que la jurisprudencia y doctrina patria han indicado que la legitimación en causa la tiene la persona “que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesa, Tomo I) y por pasiva, aquel a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Valga decir la legitimidad por activa y por pasiva, es un presupuesto de la acción que se manifiesta en tener la facultad de afirmar en la demanda que se es titular de determinado derecho, que habilita la posibilidad de acudir al órgano judicial afirmando tenerlo respecto de algo o sobre algo y señalar que el demandado es el obligado a satisfacer dicha obligación.

En este orden de ideas se tiene que, citados los actuales demandados en virtud de la adquisición de sus inmuebles luego de la notificación de la pasiva, dos conclusiones se evidencian de tal situación, la primera que si fueron citados comienzan desde su notificación a tener interés en las resultas del proceso, y la segunda será que el término de contabilización de la prescripción no puede ser el mismo de la suscripción de la escritura de compraventa original, sino precisamente, desde cuando ellos comienzan a tener interés en las resultas de este proceso, motivación fundamental para tener por no prósperas las excepciones planteadas, pues sin duda la razón de su vinculación fue procesal, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda y la notificación de la pasiva, lo que lleva a concluir que se hacen apenas litisconsortes necesarios con su comparecencia al proceso y en segundo lugar, que la prescripción estará sujeta a las resultas del proceso.

Corolario de lo anotado surge la improsperidad de las excepciones propuestas y la imposibilidad por tanto de dar curso a una sentencia anticipada respecto por lo menos de los nuevos citados hasta tanto no se agote la instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por lo expuesto.

2.- SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ef222ad4be0a6e275531600603b87e88c69bf7f89afecf8672e84176d83fd**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2014-00533-00
Clase: Ejecutivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó embargo de dineros en las cuentas bancarias del Banco Falabella y se realizó el oficio y lo retiraron en la misma anualidad.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c598d9bc9550e084d3db99bef7bab2f0b99357ae903d24792f42b7b01e5f7fa**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110013300420140057400

Demandante:ALCO ARQUITECTOS E.U.

Demandado:LUIS EDUARDO BEDOYA SÁNCHEZ y otros.

Se procede a resolver la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA propuesta por el demandado DUVÁN GIRALDO CARDONA, a través de su apoderado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El prenombrado demandado afirma que de conformidad con el artículo 75-2 del C.P.C., norma bajo la cual se inició este proceso se configura la excepción dilatoria de inepta demanda por cuanto en el libelo nada se dijo respecto del nombre, edad, domicilio de las partes.

2. Que tampoco se observa lo precisado por el numeral 5° de la misma norma pues de las pretensiones no se aclara si lo que se pretenden es una resolución de contrato de compraventa-hipoteca o la declaratoria civil de responsabilidad de los demandados, la condena al lucro cesante, daño emergente, daño moral objetivado y subjetivado.

3. Que así mismo y conforme al numeral 7° del mismo artículo tampoco se sustenta lo solicitado en fundamento de derecho alguno, al contrario lo que existen son abundantes transcripciones jurisprudenciales que no sustentan la resolución de contrato ni el pago de daos morales objetivados ni subjetivados .

4. Que lo anterior no se corrigió ni aún con la orden de subsanación dada por el despacho.

5. Que por otro lado propone el excepcionante la falta de legitimación por pasiva fundada en que los demandados GLORIA ESPERANZA YASNO RINCÓN y LUIS ORLANDO BEDOYA SÁNCHEZ se concertaron para cometer varios delitos los cuales están siendo investigados por la autoridad penal competente por lo que el juez civil carece de competencia.

6. Que el demandado DUVÁN GIRALDO CARDONA no tuvo ninguna relación jurídica, comercial o personal con respecto a los hechos de la demanda y como consecuencia debe declararse terminado el proceso en su contra , pues al contrario, él fue víctima de estafa por parte de los demandados.

2. Mediante auto calendado seis (06) de julio de 2020, se corrió traslado de la defensa propuesta en los términos del numeral 3º de la regla de derecho anteriormente citada, oportunidad que aprovechó la actora para señalar que no puede prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva fundada en la falta de los guarismos de la falta de mención de la edad , nombre o domicilio de los demandados como quiera que ellos se encuentran cumplidos en la demanda

Que la demanda se dirige a la resolución tanto del contrato de venta como el de hipoteca por un acto fraudulento de los demandados, de lo cual conoce la jurisdicción penal y en consecuencia dichos actos generan una responsabilidad.

Cumplidas las pruebas conforme a lo decretado en auto del 13 de octubre de 2020 es del caso dictar la decisión del trámite.

CONSIDERACIONES

1. Como se sabe, las excepciones previas consagradas por el legislador en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se erigen en medios destinados a atacar los posibles defectos formales del proceso que ulteriormente pudiesen significar la configuración de nulidades o sentencia inhibitorias.

2. Ahora bien, respecto de la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, hace relación a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas, requisitos que debe contener el libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos con los que se debe acompañar, etc . Como lo ha precisado la Corte para que dicha excepción prospere como previa o como atentatoria del trámite dado al proceso debe ser de tal envergadura que efectivamente trascienda al trámite o aspecto sin el cual no pueda adelantarse el mismo. Ha dicho la Corte: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

Descendiendo al sub-lite, los artículos 75 y 76 de la norma procesal civil anterior, consagraban expresamente los requisitos que debe contener la demanda y a más del nombre edad y domicilio de las partes debían señalarse los fundamentos de derecho

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma cumplió con ellos, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó tanto los generales de las partes como en el acápite de fundamentos de derecho los del código civil “1849, 1879, 1928 a 1938 y concordantes” y del código de procedimiento civil, “los artículos

15,116,19,23,75,76,77,82,81,84,87,396 a 408 412 a 414,421,442 a 448 y 690 y concordantes”.

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en la norma en este sentido.

Ahora se duele el excepcionante de una indebida acumulación de pretensiones pues afirmó que la demanda está dirigida a una resolución de contrato, no obstante revisadas nuevamente las “declaraciones y condenas” del libelo introductor claramente se expresa la petición de declarar civilmente responsables a los demandados con las correspondientes condenas en daños y perjuicios, si a ellos hay lugar, por manera que no existe tal divergencia. Si bien en el auto admisorio de la demanda se informó de una “(resolución de contrato)”, y en varios apartes del libelo se menciona el mismo aspecto, los derroteros del proceso y el cauce que define la demanda en particular son las pretensiones de la misma, entonces lo que se busca obtener de esta jurisdicción es la declaratoria civil de responsabilidad a cargo de los demandados por el contrato celebrado . Luego en este sentido tampoco ha de prosperar la exceptiva previa planteada.

Por último y en relación con la falta de legitimación por pasiva que invoca el demandado por haber sido víctima de una presunta estafa de la cual conoce la autoridad penal, es asunto que se definirá con la sentencia pues es la calidad y condiciones del negocio de la compraventa y la hipoteca las que se debatirán en el juicio.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, como tampoco la falta de legitimación por pasiva razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de generales de las partes, los fundamentos de derecho, la indebida acumulación de pretensiones o la falta de legitimación por pasiva del demandado DUVÁN GIRALDO CARDONA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado Duván Giraldo Cardona, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme, este proveído, vuelva al despacho para fijar audiencia y continuar con el trámite.

Notifíquese

La juez,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88425cbdecfaa2b1bb174410e41b5c5b4735331b14954a5b63152833ce969444**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00886-00
Clase: Ejecutivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 20 de enero de 2020, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y se tuvo en cuenta la renuncia del apoderado de la parte demandante.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d38371d1996ed25896898767b8a107acfde0bbea14a68e6cdfc37cf0c1f33**

Documento generado en 06/09/2022 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal.
Demandante:	DIEGO FERNANDO CASTELLANOS
Demandada:	CLAUDIA LILIANA PARRA MUÑOZ
Radicación:	110013103006202000366 01.
Procedencia:	Juzgado 49º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Decide el despacho el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 8 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Informa la demanda que el 29 de septiembre de 2018, la señora Claudia Liliana Parra Muñoz, que para la época ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CANDY'S, identificado con matrícula mercantil No. 2613976, por medio de su progenitora y mediante poder conferido a aquella, celebró un contrato de compraventa del establecimiento con el demandante DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA.

2. Que el demandante CASTELLANOS PEÑA, comprador del establecimiento de comercio, pagó en efectivo la suma de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000) por concepto de precio del negocio referido que fueron entregados a la mandataria de Claudia Liliana Parra Muñoz.

3. Que firmado el contrato de compraventa del establecimiento de comercio referido, se le hizo al demandante entrega física del establecimiento de comercio, quedando pendiente por parte de la vendedora la realización del registro de la venta ante la cámara de comercio respectiva, tal y como quedó pactado en la cláusula cuarta del contrato.

4. Que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa se estipuló como obligación de la vendedora realizar el registro de la compraventa, lo cual no hizo ante la Cámara de Comercio.

5. Al contrario, la vendedora procedió a cancelar la matrícula mercantil de tal unidad de comercio.

6. Que al parecer la demandada se confabuló con la señora Jennifer Milena Rodríguez Sánchez (administradora para la época del negocio) para despojarlo de la propiedad del negocio.

7. Que elevó derecho de petición dirigido a la vendedora, para establecer el motivo y causa de la cancelación del registro mercantil del cual recibió respuesta el 4 de diciembre de 2019, suscrita por la mandante de la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Se aclara igualmente que el negocio se encuentra en la actualidad en poder de la señora JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, a quien usted desde el momento de la venta presentó como su esposa, y su vez ésta persona solicitó la cancelación del registro mercantil del negocio, a lo que dimos cumplimiento, y posteriormente tramitó el registro del negocio atendiendo a sus necesidades”.

8. Que en atención a la irregular cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento CANDY'S, acudió a centro de conciliación de la personería de Bogotá, en donde el 6 de febrero de 2020 se adelantó audiencia de conciliación, en las que concurren las citadas Sras. María Paulina Parra Muñoz en calidad de mandataria de la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz (vendedora establecimiento de comercio) y la Sra. JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ (quien se apropió con ayuda de la demandada del establecimiento), trámite conciliatorio que

se declaró fracasado por falta de voluntad de las partes en llegar a un acuerdo.

9. Que en virtud de la irregular cancelación del registro mercantil por parte de la señora Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz, el demandante no fue registrado como nuevo propietario, y como consecuencia no ha podido enajenar el mismo, pues a raíz del irregular acuerdo y proceder entre la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz y la Sra. Jennifer Milena Rodríguez Sánchez, se ha visto perjudicado debido a que continúa pagando la deuda que adquirió para el pago del establecimiento de comercio, y no puede tener forma de provecho, utilidad y uso del mismo.

10. En consecuencia de los anteriores hechos así relatados, solicita a esta jurisdicción: “1. Que se declare que la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz, incumplió el acto contrato de compraventa como título traslativo de dominio del establecimiento de comercio denominado CANDY’S que contaba con matrícula mercantil No. 2613976. 2. Que se declare la rescisión del contrato compraventa celebrada por las partes. 3. Que se declare a la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz, es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al suscrito en ocasión al incumplimiento del contrato de compraventa pactado por las partes. 4. Que se condene a la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz, al pago del daño emergente y lucro cesante causado. Calculó la indemnización por daños y perjuicios, de la que se afirma acreedor por valor de diecisiete millones de pesos \$17.000.000... por concepto de precio pagado a la demandada. La suma de un millón de pesos \$1.000.000 por conceptos de gastos generados en la etapa precontractual a la celebración del contrato de compraventa del establecimiento de comercio, en los que se incluye los días de visita, inspección, transportes, alimentación, documentación, asesorías, inventarios. Los intereses corrientes y/o de plazo que se han causado y que se llegaren a causar en ocasión al préstamo de crédito de libranza obtenido con BANCOLOMBIA para el pago del precio del establecimiento de comercio ya mentado. Las características del crédito son de plazo a 30 meses interés al 21% NA. Conversión del interés mensual igual al 1.60%. Que se ordene hacer la liquidación de los intereses causados sobre el capital pagado por concepto de precio de establecimiento de comercio, liquidados mensualmente a partir del 01 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se salde la obligación con el banco.

Como lucro cesante y en razón al incumplimiento contractual por parte de la demandada, que causó la apropiación irregular del establecimiento de comercio por parte de la señora JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, solicita los

ingresos que no ha podido recibir y las expectativas de obtener utilidad con la explotación económica del establecimiento, esperando de obtener por lo mínimo la suma de un millón de pesos mensual.

Así, solicita luego de liquidar la suma de un millón de pesos mensual desde el mes de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda la suma total de \$22.000.000,00 mcte por este concepto.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda y confirió traslado a la demandada.

3. Una vez notificada la demandada compareció al proceso, aceptó los hechos aducidos, pero discrepó de la interpretación del demandante respecto de la cláusula cuarta toda vez que del documento contractual no se concluye el compromiso que se asegura estar allí consignado pues realizada la venta, el negocio fue entregado al comprador quien tomó posesión del negocio y decidió que el mismo continuara en la misma dirección donde funcionaba, y fuera atendido por quien en ese momento era su compañera sentimental Yennifer Milena Rodríguez Sánchez.

4. Luego, el nuevo comprador quedaría en libertad de registrar el negocio bajo su titularidad y de la forma que éste dispusiera, sin ninguna otra obligación de la demandada.

5. como excepciones de mérito propuso la demandada, la que denominó "inepta demanda fundada en que el demandante no ha debido dirigir la acción en su contra sino en contra de la persona a quien él entregó el establecimiento de comercio, que en la actualidad ejerce la actividad en el bien adquirido. Lo otro es pretender mediante la presente actuación dar solución a una situación materia de un asunto de naturaleza diferente al que aquí se discute.

6. Como segunda excepción propuso la "MALA FE E INDUCCIÓN AL ERROR.", que sustenta en que el demandante a sabiendas de la situación que se presentó con la señora RODRIGUEZ, la cual tiene un origen personal, y que bajo su aprobación la señora Rodríguez tomó posesión del establecimiento de comercio desde el momento de la compra, prefiere por medio de

la presente actuación responsabilizar a la demandada.

7. Evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la que se dispuso la negativa de las pretensiones

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, el juez *a quo*, en principio, analizó el caso desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, para revisar tanto las obligaciones como los deberes que tanto la vendedora como el vendedor debían cumplir para llevar a cabo la negociación. Evidenció que era al demandante a quien le correspondía su inscripción como comerciante en el registro mercantil, y no de la demandada.

Evidenció a través del recaudo probatorio que aquella procedió a cancelar su registro pues en adelante no iba a seguir desarrollando la actividad comercial, asunto bien distinto respecto del demandante a quien sí le competía inscribirse en aquel registro luego de la adquisición del establecimiento comercial.

En lo que tiene que ver con el registro del establecimiento de comercio, y en particular la cláusula cuarta en disputa, afirmó que se lee del contrato que la vendedora efectivamente debía adelantar labores de registro, pero sin duda concluyó que es una expresión muy escueta que remitía a una interpretación mejor de lo allí señalado, para evidenciar que de la interpretación del contrato, del querer de las partes y acudiendo a las reglas prácticas de la negociación, el deber allí convenido de registrar la venta del establecimiento no era de quien dejaba de ser comerciante sino de quien lo adquiría como comprador para empezar a ejercer la actividad de acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio, razón por la cual no admitió las razones del actor para pretender la resolución del contrato y por el contrario dio curso al razonamiento de la pasiva en el sentido solicitado con su contestación.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, en la misma audiencia, propuso el recurso de alzada fundado en los reparos contra la sentencia los cuales expuso brevemente y que se refirieron al carácter abstracto de la cláusula cuarta concluido por el juzgado, cuando en realidad se pretendía seguir con la misma razón social del establecimiento razón por la cual no era del interés del demandante efectuar algún cambio mercantil ante el registro.

Insistió que el cambio de propietario estaba a cargo de la demandada, y que esta lo sabía, al punto que fue quien solicitó la cancelación en contravía de lo suscrito en el contrato. Para el despacho no existió incumplimiento de obligaciones cuando en realidad debíase efectuar con claridad la transferencia del derecho de dominio en debida forma y en la forma acordada por las partes.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo la instancia.

2. Recuérdese que este juzgado se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados en la primera instancia, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación y conforme con lo regulado en la Ley 1564 de 2012.

3. El recurso de alzada se fundó entonces en la inconformidad del apelante y su insistencia en el incumplimiento de la demandada por no haber inscrito la venta de un establecimiento comercial en el registro mercantil. Y de otro lado, en volver sobre el problema del deber convenido por las partes dentro del contrato a cargo de la demandada.

4. No obstante, bien pronto ha de resolverse desfavorable la

apelación si como se observa la inscripción del registro de la venta no es un requisito ni legal ni convencional, para perfeccionar la venta o el contrato de un bien comercial.

5. Acorde con lo concluido por el *a quo* el deber de registro es del comerciante, o persona que ejerce la actividad comercial al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de nuestra ley mercantil y en ese orden, no era quien dejaba de ser comerciante precisamente por la venta del bien, quien debía proceder a nuevo registro. De suyo la cancelación del mismo se refiere a la cancelación de la actividad de la demandada como comerciante y por el contrario, el dueño del establecimiento de comercio por el hecho de serlo, debía integrarse al ejercicio comercial y en consecuencia registrarse ante la Cámara de Comercio, con el correspondiente cumplimiento de las normas registrales.

6. Sin duda, lo acordado en el contrato en la cláusula cuarta no debía entenderse sino como un deber de colaboración de las partes en la cancelación del registro por parte de la vendedora y correlativamente el interés del comprador demandante en inscribirse como comerciante.

7. Es necesario recordar que el artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos bilaterales llevan implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y que *“en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Igualmente es imprescindible, recordar que en materia de negocios sobre establecimientos de comercio no se requiere como solemnidad el registro de la venta como parece entenderlo el demandante, el otorgamiento de escritura pública y otros deberes que si lo exige por ejemplo la venta de bienes inmuebles. El presunto incumplimiento por parte de la demandada que se le atribuye en la forma planteada no es de tal naturaleza que pueda afectar el fin del contrato cual era el traspaso del establecimiento comercial. Si lo que pretendía el actor era la disolución de la venta acá ventilada, con base en el incumplimiento de un registro, sin duda no lo era en contra de su

vendedora con quien se perfeccionó el contrato en debida forma. Circunstancias alternas o la entrega del bien a quien a quien lo administraba en la época del contrato resulta una externalidad al objeto del contrato que no lo afecta y que en efecto no es materia de esta acción.

Conforme a lo acordado por las partes, el *a quo no erró* al valorar el contenido del contrato, puesto que se extrae sin dificultad que tal registro a cargo de la demandada no era una circunstancia de tal trascendencia que alterara la finalidad del contrato y aunque era una convención entre las partes, la ley destina la inscripción en el registro mercantil a cargo del demandante comprador.

De lo expuesto se confirmará la sentencia examinada Por consiguiente se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante vencida en el juicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 49° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta segunda instancia la suma de \$2'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9efaf020be0f046b0bd2e6de1c6e44b74cc51b3969e1692b3224eab70aa70e**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00198-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades, en la que señaló que *“la sociedad ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS -ESPIN SAS, identificada con NIT 830.119.426-8, no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad”*

Ahora bien, dado el silencio que la sociedad ejecutada al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –06 de mayo de 2022- es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b528cf9582d49c093ae9bf728aa65d4c18c8cd7d9e5765d6fc74dd120b2d5b3

Documento generado en 06/09/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00319-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar arrimada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimada al expediente el 19 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P.:

En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-767299. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818d547f05251bc13c13584e04e533cbef1fd719d81a8065babfb8e6f2f95f75**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-04001-00
Clase: Verbal

La solicitud de adición al auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares elevada por el ejecutante, la misma se negará, toda vez que el Despacho en providencia del 14 de febrero señaló que *“A estas medidas cautelares se restringen las decretadas, de conformidad a lo regulado en el Artículo 590 literal C del Código General del Proceso”*.

Por ende, deberá estarse a las resultas que tengan las cuatro medidas cautelares que se decretaron en el proveído citado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e833c5625104661243dd51b66b19b5bda599adc7d1ef00962a8b714703c47**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-04001-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que JOSÉ DAVID FUENTES HERNANDEZ, GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S., se encuentran notificados de esta demanda desde el 18 de febrero de 2022, bajo los mandatos de los Arts. 300 y 301 del Código General del Proceso, quienes en término para presentar excepciones guardaron silencio.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, de conformidad al mandato arrimado por JOSÉ DAVID FUENTES HERNANDEZ.

Por otra parte, la ejecutada NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO, se encuentra notificada de esta acción, quien por intermedio de apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, desde el pasado 13 de mayo de 2022 e interpuso medios de fondo de defensa el 27 de mayo del año que avanza.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, de conformidad al mandato arrimado por NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO.

En conclusión, se ordenará correr traslado a las demás partes intervinientes del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por Nancy Hernández Cristancho y este se resolverá una vez se integre la litis de conformidad a lo regulado en el Art. 438 *Ibídem*.

Y se ordenará al ejecutante integrar el contradictorio con los demás ejecutados, ello es, JOSÉ DE ANGELES FUENTES TALERO Y JULIAN STIVEN HERNANDEZ.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95628afe9896e722bbd4960fa161a515525138bdf96373c4656a4acb2baed581**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada la demanda y desde la radicación de esta solicitó medidas cautelares, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$55'000.000,00, previo a decretar las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b363325149065b3c96fd792c60dbdc77676b30046d44a26efd2eec3f05096e**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00
Clase: Expropiación.

En consecuencia, a la solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, se ORDENA COMISIONAR a l Juez Civil Promiscuo del Carmen de Bolívar –Bolívar -REPARTO -, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto del 26 de mayo de 2022.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45560b49046223f7e363d15c239e8f5909d0b84d490402ce16128e5ec57e8626**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-0592-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -16 de diciembre de 2021- y del adiado que lo adicionó es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972451ab2649fdd61e18b4428c726ea72c4ef57e836bec1747e907a7b1874d77

Documento generado en 06/09/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A., la cual fue interpuesta en término, se deberá citar que a las pruebas decretadas a favor de la citada se le adiciona:

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, el día y a la hora que se señalará al finalizar esta providencia, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso final del Art 191 del Código general del Proceso.

Frente a la solicitud de ordenar al demandante prestar caución, aquel deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que admitió la demanda.

Finalmente se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y recibir las pruebas decretadas el pasado 26 de mayo de 2022.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibíd*em regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575af04352bf61ee142219e9811cb85fde811b3c74d1e170b003d44bfb0680e9**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase en cuenta que los ejecutados JANNETH QUIJANO MORANT y JULIO CESAR ARIAS LOSADA, se tuvieron por notificados de esta demanda y en término guardaron silencio.

Ahora bien, sería el caso ordenar seguir con la ejecución, sin embargo, ello no es posible, pues en el expediente no obra certificado de libertad y tradición en el que se hubiere embargado los bienes objeto de garantía real, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61f8eb022976bbdb95584f96860402d32283e41ea7b54c1da5f63feb30eea**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2003-14019-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 15 de junio de 2022, se dispone acusar recibo al oficio No. 49055, del 11 de enero de 2019, proveniente del Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJIA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3304632bde1cab5fb2ad4e9e930c9ea04ecb92246431e5f7e0aae36dfdcaa368**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2006-00598-00
Clase: Ordinario.

En razón del informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la pieza procesal obrante a folio 252 – (257) se dañó –ruptura del CD o medio magnético-, contentiva de la diligencia de recepción de testimonios de María Evidalina Vargas de Borda y Aura Oliva Vargas Velandia, así las cosas, se debe adoptar una medida de saneamiento, la cual versará en citar a las partes para evacuar lo regulado en el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso.

Para tal actuación, se hace necesario fijar la hora de las 11:00 a.m. del día tres (3) del mes de octubre del año en curso, se conmina a los interesados a aportar los documentos y demás elementos que permitan reconstruir las piezas procesales, señaladas como dañadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520cd41360368a8e86f02089481c5aa4c124ac86287a94c253dbeaabe74ce6a**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00304-00
Clase: Divisorio.

En consecuencia, a la solicitud de fecha 04 de mayo de 2022, se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro que se ordenó en la providencia del 19 de noviembre de 2020, numeral sexto de la resolutive de tal decisión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ac10057c5a82b1dd981e2a68f6ee4b37c0c7ee0fa2655f8a7e0814141ab1c**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1996-00818-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el 3 de agosto de 2022, se ajusta a derecho, se procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871a9898656f89722588074600369d3aeaecee5f8323e5182e1db805736958**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1996-00818-00
Clase: Ejecutivo curador ad-litem.

En adiado del 14 de noviembre de 2008, se libró mandamiento de pago a favor del curador ad-litem, Guillermo Gómez Montes, y a la fecha no realizó más impulsos ni embargos pertinentes para cobrar la obligación allí ordenada, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Honorarios por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7077e98eb4d48f8657d2b536e32e0161cb8b14e03d1af42a5e726c778fd1f8f**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2012-00332-00
Clase: Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

A propósito de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, y en virtud del inciso 4° del artículo 306 del C.G.P. y por ser procedente la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la controversia y de conformidad con lo ordenado en el Artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad, encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4511ff3a72861b85fb9a20399e59e76a8ecf4fcce0c3cc798f0a1b2fd1189b**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2014-00032-00
Clase: Pertinencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada el 1 de julio de la presente anualidad, y previo y terminar el proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso, por común acuerdo en los términos del artículo 2469 del Código Civil y siguientes.

Revisado el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, no se evidencia transacción alguna y/o contrato que sustente lo antes regulado, y máxime cuando solicita que se desglose el pagare a favor de su prohijado.

Para lo anterior, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, , para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef007c29f3608bbec871a0223a1161c8c8d96a418e51a8a037a58a66216b2c7d**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2015-00142-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de remanentes que realizó el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, mediante oficio 1279, y recepcionado en esta sede judicial el pasado 24 de junio de la presente anualidad, el despacho la tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden y prelación correspondiente, esto teniendo en cuenta que ya solicitaron los remanentes por parte del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL).

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto y remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fc74107d172de7c056e3e6f0e26d2a1c64602e0253a286bac4b6ef0332e61**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2015-00072-00
Clase: Pertenencia

En razón a la solicitud que el interesado ha elevado en varias oportunidades y antecede esta providencia, se hace necesario OFICIAR al área de sistemas de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en los términos y para los fines señalados en auto de fecha 28 de mayo de 2021, ofíciase adjuntando copias de los folios 229, 230 y 231 de este expediente.

Adviértase a la entidad citada que cuenta con el término de quince (15) días para dar respuesta a este requerimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c20fec791a7df6222528b83d57cbcf1534ff9b78dbba81a97e60d398190a5**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2014-00739-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente el 28 de junio de 2022, se dispone acusar recibo al oficio No. OOECM-0622JR-283, del 14 de junio de 2022, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A MARÍA CAREMENZA MORALES**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante.
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b174426e71df6cd76da4630eefe878e2cf9dacea773beea595f493a23f21d33**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-004-2014-00817-00
Clase: Ordinario

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de RAFAEL BOTERO VELASQUEZ por el lapso de tres días, dado que el mismo no se le copió a las demás partes litigantes de este litigio.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María del Carmen Lozano Barragán, de conformidad al mandato arrimado por RAFAEL BOTERO VELASQUEZ.

Por secretaria deberá abrirse cuaderno independiente de esta nulidad para su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad5bcac2ea671041143015e0d9ef756b45cacb60c8f76693129e4bcc8fb840**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2012-00261-00
Clase: Reivindicatorio

En atención a la complementación del dictamen pericial allegada y previo a correr el traslado pertinente, se requiere al memorialista a fin de que alleguen el poder el cual lo acredita como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724968f82739dd1bf595d79a7fc3e330ee29e96bc3438814b2162a6d69ed71f**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2000-01387-00
Clase: Ejecutivo

La solicitud de adjudicación deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y toda vez que el avalúo puesto en conocimiento mediante adiado del 29 de septiembre de 2021 no fue objeto de controversia alguna se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia que ordena el remate de los bienes embargados y secuestrados, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.50N-20077644, 50N-20077698 y 50N-20077699 de esta Ciudad.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día tres (3) del mes de octubre del año en curso, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR como valor de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20077644, 50N-20077698 y 50N-20077699 de Bogotá, aplicando lo dispuesto en el numeral 4 del 444 del Código General del Proceso, según los certificados catastrales obrantes a folios 171 al 173 de este expediente.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el setenta por ciento (70%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual

deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 íbidem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422bd391f7256a1d525abe87907a4fd7986773ab678f26b8c2b8fa7bdda59b7**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-005-2012-00676-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que el término otorgado en adiado del 23 de marzo de 2022, feneció en silencio.

Por lo tanto y al ser procedente, se cita a las partes para el día 23 del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia citada en auto del 12 de octubre de 2021, -pruebas decretadas en el juzgado transitorio -.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a37e6f14073de30b6b222b602601f362df0405d6638d0d60b9c0e3116f4fc**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-0007-2014-00230-00
Clase: Pertinencia

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados como anexos a la acción, con las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a8949f80be0fc3fdfa31efe1832df8528d9a85794814a4a844a875d00f9b4**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Lucy Herminda Viasus Fierro

Demandados: Hernando Parra Paez

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007-2015-00137-00

ASUNTO

Se procede a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Lucy Herminda Viasus Fierro instauró demanda contra Hernando Parra Paez, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 84 B No. 46-52 Sur apartamento 110 de la Unidad Residencial Casablanca Unidad 33, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-649821. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, el ciudadano Ángel Alesio Salgado compró el 8 de abril de 1984 derechos de propiedad al señor Hernando Parra Paez.

1.2.2 Que, la actora adquirió la posesión de manos del Señor Ángel Alesio Salgado por medio de contrato verbal desde junio del año 2002.

1.2.3. Que, con la entrega del bien, que dató del mes de junio de 2002, la demandante desde tal fecha detenta la posesión real y material del inmueble.

1.2.4. Que, ha realizado actos y hechos constitutivos de dominio, tales como, instalación de servicios públicos, pago de los mismos y de los impuestos catastrales que el bien generó con el transcurrir del tiempo, usufructúa aquel arrendándolo por periodos de tiempo.

1.2.5. Que, la demandante ha vivido en el predio y lo ha arrendado desde hace más de 10 años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 18 de febrero de 2015 (f. 142).

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 12, según consta en el documento obrante a folios 149 al 156 de este expediente.

2.3. En providencia del 11 de agosto de 2015, se tuvo en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas y del demandado, nombrándoles los abogados de oficio, de los cuales la profesional en derecho Yaneth Romero Caballero se posesionó de las diligencias el 12 de noviembre de 2015¹. La citada contestó² la demanda instaurando medios exceptivos a las pretensiones de la demanda.

2.4 En auto del 09 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de la acción por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y se ordenó correr traslado de las

¹ Acta obrante a folio 169.

² Folios 170 al 173.

excepciones presentadas por la curadora, de conformidad a lo regulado en el Art. 399 del Código de Procedimiento Civil

2.5. En auto del 10 de mayo de 2018 se dispuso, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes del artículo 375 del Código General del Proceso (f. 182).

2.6. El 14 de febrero de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, acreditar la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, además se citó al Fondo Nacional del Ahorro como acreedor hipotecario en el trámite (f. 191).

2.7 El acreedor hipotecario se notificó del trámite contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la acción, toda vez que el crédito garantizado con la garantía real se encontraba cancelado en su totalidad.

2.8. En providencia del 16 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (Fl. 268).

2.9 En decisión del 23 de mayo de 2022, se citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se recibieron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Lucy Herminda Viasus Fierro ha sido poseedora de predio ubicado en la ubicado en la carrera 84 B No. 46-52 Sur apartamento 110 de la Unidad Residencial Casablanca Unidad 33, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-649821 de esta urbe, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante el cual, finalmente se determinó e identificó ese objeto.

4.1 Como medios de convicción, se aportó, copia del contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de octubre de 1984, por Hernando Parra Paez como promitente vendedor y Ángel Salgado Forero, como futuro comprador del bien objeto del litigio. Contrato de instalaciones internas de gasodomeísticos del 3 de marzo de 2008, comprobantes de pago del crédito hipotecario, recibos obrantes a folios 11 al 86. Contratos de arrendamiento donde la arrendadora es la actora, de los años 2002 y 2003. Recibos que acrediten el pago de servicios públicos –energía eléctrica, acueducto alcantarillado y gas natural-.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que José Miguel Viasus Fierro, indicó al Juzgado que, su hermana conoció al antiguo dueño del predio en Avianca, que ella en el año 2002 compró el apartamento, tanto es que el testigo le prestó la suma de cinco millones de pesos para adquirir el inmueble, suma que ya le canceló. Reiteró que esto paso en el año 2002, sobre el ingreso de la demandante al predio aclaró que su hermana vivió desde el año 1998 como inquilina, pero que después le compró el apartamento al dueño de su época, sin que le hubiere constado que algún tercero le haya reclamado mejor derecho en lo que tiene que ver con la casa.

A su turno la señora Constanza Castillo Reina, le expresó al Juzgado que; no es familiar de la demandante siendo una amiga de esta, que la conoce desde hace más de veinte años, donde la actora le manifestó que había comprado un apartamento que a su vez arrendó para poderlo cancelar en su totalidad, aclaró que la compra se

hizo aproximadamente en el año 2002, sin que tuviese mayores especificaciones sobre el cómo se dio la compraventa, especificó que la interesada en este trámite vivía en el predio como inquilina y que cambió su calidad en razón de la compra que efectuó. sin que le hubiere constado que algún tercero le haya reclamado mejor derecho en lo que tiene que ver con la casa.

Finalmente, el señor Jesús Antonio Duque, manifestó que; habita en el predio objeto del litigio en calidad de arrendatario, y que se lo arrendo la demandante con una antigüedad de 7 años aproximadamente, cancelándole un canon de setecientos mil pesos mensuales en efectivo, Afirmó que ningún tercero le ha reclamado mejor derecho.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que la poseedora del predio es la demandante Lucy Herminda Viasus Fierro, quien ha sido la encargada de pagar y cuidar las mejoras efectuadas en el inmueble, como a su vez la responsable del pago de impuestos y demás gastos que genera la vivienda, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho a la actora por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial³ se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la en la Carrera 84B No. 46-52 Sur, apartamento 110 de la Unidad Residencial Casablanca, UNIDAD 33, Bloque J., localizado, matrícula inmobiliaria No. 50S-649821. Cuyos linderos específicos son: *“Linda con los puntos 1 y 2 en dimensión de 2.71 ml, muro comunal al medio con el hall comunal del piso entre los puntos 2 y 3, en dimensión de 2.65 ml. Muro comunal de fachada al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 3 y 4, 4 y 5, 5 y 6 en dimensiones de 0.78 ml, 0.35 ml, 0.78 ml respectivamente. Muro comunal al medio con*

³ Folios 285 al 289.

conducto comunal entre los puntos 6 y 7 en dimensión de 3.26 ml. Muro comunal de fachada – al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 7 y 8, en dimensión de 6.42 ml, muro comunal al medio con el apartamento 113, entre los puntos 8 y 9, 9 y 10, 10 y 11, en dimensiones de 4.76 ml, 1.78 ml y 2.69 ml, respectivamente. Muro comunal de fachada al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 11 y 12, en dimensión de 4.88 mts, muro comunal al medio, apartamento 109 entre los puntos 12 y 13, 13 y 14, en dimensiones de 0.15 y 0.61 ml respectivamente. Muro comunal al medio con ducto comunal entre los puntos 14 y 1, en dimensión de 1.04 ml, muro comunal – al medio con el hall comunal del piso por el cenit con placa comunal al medio con el nivel dos o segundo piso. Por el nadir: con placa comunal al medio con el suelo o terreno comunal de la unidad residencial con un coeficiente de 0.13%..... Linderos generales de la agrupación 1 y 2. La construcción está levantada en un lote de terreno denominado “CASABLANCA” II sector ubicado en la zona de Bosa con cabida aproximada de 118.630.66 V2 equivalentes a 75.923.62 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: en 319.78 metros lineales con el hoy denominado conjunto residencial “EL PARAISO”. Sur: en 313.16 metros lineales con la Calle 47B SUR de la urbanización CASABLANCA de propiedad de la compañía “INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA”. Oriente: En 210.65 metros con la Transversal 82A. Occidente: En 270.28 metros lineales parte con la Carrera 86 y parte con terceros.”

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual de la vivienda, la dirección por nomenclatura urbana.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a **LUCY HERMINDA VIASUS FIERRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.661.495 expedida en el Municipio de Soacha Cundinamarca le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la en la Carrera 84B No. 46-52 Sur, apartamento 110

de la Unidad Residencial Casablanca, UNIDAD 33, Bloque J., localizado, matrícula inmobiliaria No. 50S-649821, catastral AAA0046POKC, Cuyos linderos específicos son: *“Linda con los puntos 1 y 2 en dimensión de 2.71 ml, muro comunal al medio con el hall comunal del piso entre los puntos 2 y 3, en dimensión de 2.65 ml. Muro comunal de fachada al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 3 y 4, 4 y 5, 5 y 6 en dimensiones de 0.78 ml, 0.35 ml, 0.78 ml respectivamente. Muro comunal al medio con conducto comunal entre los puntos 6 y 7 en dimensión de 3.26 ml. Muro comunal de fachada – al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 7 y 8, en dimensión de 6.42 ml, muro comunal al medio con el apartamento 113, entre los puntos 8 y 9, 9 y 10, 10 y 11, en dimensiones de 4.76 ml, 1.78 ml y 2.69 ml, respectivamente. Muro comunal de fachada al medio con el área libre comunal de la unidad residencial entre los puntos 11 y 12, en dimensión de 4.88 mts, muro comunal al medio, apartamento 109 entre los puntos 12 y 13, 13 y 14, en dimensiones de 0.15 y 0.61 ml respectivamente. Muro comunal al medio con ducto comunal entre los puntos 14 y 1, en dimensión de 1.04 ml, muro comunal – al medio con el hall comunal del piso por el cenit con placa comunal al medio con el nivel dos o segundo piso. Por el nadir: con placa comunal al medio con el suelo o terreno comunal de la unidad residencial con un coeficiente de 0.13%..... Linderos generales de la agrupación 1 y 2. La construcción está levantada en un lote de terreno denominado “CASABLANCA” II sector ubicado en la zona de Bosa con cabida aproximada de 118.630.66 V2 equivalentes a 75.923.62 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: en 319.78 metros lineales con el hoy denominado conjunto residencial “EL PARAISO”. Sur: en 313.16 metros lineales con la Calle 47B SUR de la urbanización CASABLANCA de propiedad de la compañía “INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA”. Oriente: En 210.65 metros con la Transversal 82A. Occidente: En 270.28 metros lineales parte con la Carrera 86 y parte con terceros.”*

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-649821.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda, anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-649821.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97eb07880a8d233e6a24677a0e05ea2e5ff0b71e580f7443fff6de498619de4**

Documento generado en 06/09/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2013-00738-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Arturo Malagón, Edgar Mauricio Rivera Alarcón, Ricardo Beltrán y Javier Linares, quienes se manifestarán de los hechos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Heiber Alexander Hernández Torres.

Inspección Judicial: Se niega la prueba por ser inconducente, téngase en cuenta que la pretensión se enfoca a los perjuicios causados, y en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 4° del artículo 236, el Juzgado concede el termino de 20 días a fin de que se allegue dictamen pericial.

Oficios: Téngase en cuenta que en la demanda se solicitó oficiar a la fiscalía Segunda Seccional de Facatativá, a fin de que remitiera el expediente N° 250196101160201280051, pero en el transcurso del proceso es decir el 19 de julio de 2018, fue aportada la documentación por parte del apoderado del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca, por ende, ya no es necesario ordenar oficiar.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANS INHERCOR X TIX S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Mariluz Marín

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a William Corredor Bernal, quien se manifestará sobre el informe técnico solicitado por el aquí demandado, la parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico del testigo.

Prueba Traslada: Téngase en cuenta que ya fueron aportados los documentos y audiencias pertinentes del expediente 250196101160201280051.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de Mariluz Marín

Testimoniales: Téngase en cuenta que ya se decretó el testimonio de William Corredor Bernal.

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de Mariluz Marín y a Heiber Alexander Hernández Torres, por tal razón se decreta solo el de Pedro Luis Márquez, en su calidad de representante legal OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces.

Testimoniales: Téngase en cuenta que ya se decretó el testimonio de William Corredor Bernal.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad064b75e6fb8e34d868a27fd791823a61071b23920ab0010a59141dcc9c16**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-008-2006-00400-00
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Obre en autos la información suministrada por JULIO ROBERTO MILLAN CABRALES a este Despacho el pasado 31 de marzo de 2022, y córrase traslado de la misma a las demás parte del litigio por el término de 3 días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955dcabd66f1347edf825dc1533ee03570097c4d89a1184460396748b0099de**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103008-2011-00541-00
Clase: Pertinencia

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y teniendo en cuenta que no justificaron la inasistencia a la audiencia realizada el 24 de febrero de la presente anualidad, se procede a cerrar la etapa probatoria y se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día cinco (5) del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia y evacuar las etapas de alegatos y fallo.

En atención al poder allegado el pasado 22 de julio de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Doris Patricia Niño Pérez, como apoderada de la demandante ad excludendum Doris Julieth Mora Daza, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9c8cf60405bbf5d76852276221f01ad7419a6e29a732f6438289c47229a7a**

Documento generado en 06/09/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00570-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a realizar los actos tendientes a la notificación de INVESTOR COLOMBIA S.A.S., so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la contestación de la demanda por parte de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, en la cual se propusieron medios exceptivos, vista a folio 351 del cuaderno principal.

TERCERO: Se tiene por notificado por conducta concluyente a Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P. Secretaria contabilice el término para contestar y envíe oportunamente el link del proceso conforme fuera solicitado.

CUARTO: Requiere a la curadora ad-litem Anyi Gissella Pulido Clavijo, a fin de que proceda a notificarse en debida forma, secretaria envíese comunicación por el medio más expedito, respecto a la contestación que realizó se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. – CISA –, arrimado al expediente el pasado 11 de mayo de 2021.

SEXTO: En atención a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, estese a lo resuelto en esta providencia, y se niega la solicitud de dictar sentencia teniendo en cuenta que falta conformar la totalidad del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e00ae7cb9b4103353b8767e11b8a71fe4a5662fcd15db20a53428d162bb135**

Documento generado en 06/09/2022 08:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2011-00581-00
Clase: Divisorio

En razón de las solicitudes elevadas por Elias Borre Sierra, se insta al mismo acreditar su calidad de abogado o constituir apoderado especial para este trámite, dado que el presente asunto es de mayor cuantía.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 27 de julio de 2021. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46133b955ab939f9b99080f3599d10286977e62f580978afce9cf78ebbf407a**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2015-00072-00
Clase: Restitución

En razón a la solicitud que antecede esta providencia, se hace necesario OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SIJHIN, a fin de que señalen el trámite realizado al oficio No. 641 del 2 de octubre de 2020, el cual se radicó el 9 de noviembre del año 2020, ofíciase adjuntando copias de los folios 104 y 105 de este expediente.

Adviértase a la entidad citada que cuenta con el término de quince (15) días para dar respuesta a este requerimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db679a1daac4a3de0177cce05e2716a01798dd7540850eb979820c57b1875c7**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-037-2014-00307-00
Clase: Ejecutivo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, mediante la cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuaba al interior de este trámite.

Por secretaría y de manera inmediata remita estas diligencias a la oficina de ejecución pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feff9c16705717c682452a7932128362750157dcd1bcef0bf419cfba1c8efe7**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 45-2022-00706-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gina Rocha Chawes, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 15 de junio de 2022, a fin de que MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., entregara copia de las planillas de cotización pagadas durante el lapso en que existió una relación laboral entre las partes.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, laboró como operaria de la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., desde el mes de septiembre de 1998.

2.2 Que la historia laboral de Colpensiones cuenta con dos errores, en los meses de cotización de mayo y octubre de 1999, pues tienen reportadas menos de una semana de cotización.

2.3 Que las copias solicitadas, se pretenden para poder corregir la historia pensional y adquirir siete semanas más a su vida de cotización el sistema de seguridad social en pensión.

2.1 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la pasiva no ha dado respuesta a la petición por ella incoada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 21 de julio de 2022.

2. Manufacturas Eliot S.A.S., señaló que el amparo debía de negarse, pues se había generado una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al

pedimento elevado por la accionante le otorgó respuesta mediante comunicación del 22 de julio de 2022, el cual fue debidamente comunicado al correo de la demandante, no obstante, aclaró que la actora confunde su derecho de petición con el derecho a lo debido, pues no puede pretender ella cualquier cosa y que la respuesta sea positiva a todas las peticiones.

3 Las demás entidades llamadas al pleito, solicitaron la desvinculación al trámite, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3. El a quo, negó el amparo deprecado, señalando que la sociedad había emitido una respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, la cual si bien no era positiva a favor de lo solicitado por la actora, daba trámite a lo por ella perseguido, aclarando que se trataba de una carencia de objeto por hecho superado.

4. Inconforme con esta determinación, la accionante impugnó el fallo emitido por el A-quo, pues adujo que la respuesta dada por la entidad no estaba acorde a derecho, ya que ella persigue y necesita las copias de las planillas con los cuales se hizo la cotización a su favor de los meses de mayo y octubre de 1999, sin que en la contestación de la acción obre por lo menos mención a lo por ella pretendido.

Con esto solicitó se revoque la decisión del Juez de Instancia y se conceda el amparo perseguido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación

política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquella interpuso un derecho de petición con el cual se debería resolver una petición que se centró en (i) expedir las planillas de pago de cotización de seguridad social en pensión a fin de corregir la historia laboral de los meses de mayo y octubre de 1999.

De la respuesta emitida por entidad llamada al pleito, se tiene que el legajo aportado y que conoce la actora y el cual se a citar señaló que:

“Acusamos recibo su derecho de petición en el cual solicita se entregue copia de las planillas de aportes a la seguridad social del mes de mayo y octubre de 1999 en el cual se refleje la totalidad del tiempo cotizado y sobre el particular nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo lo solicitado en su derecho petición, procedimos a validar la información relativa al pago de aportes a pensión y en efecto las cotizaciones correspondientes al periodo de junio y octubre de 1999, con referencias de pago número 23029001009856 y 23029001011376, respectivamente, fueron realizados por nuestra empresa en forma oportuna y completa, como se acredita con la historia pensional que

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

fue aportada por usted.

Es importante mencionar que para el mes de junio 5 de 1999 se reportó la novedad de retiro en el subsistema de pensiones, cancelando los días efectivamente laborados, posteriormente para el 28 de octubre de 1999, se realizó un nuevo ingreso efectuando los aportes correspondientes por los días trabajados para este mes.

Así las cosas, dado que no se evidencia inconsistencias en la aplicación de los pagos en su historia laboral, no es posible acceder favorablemente a su petición.

De esta manera, damos repuesta a su solicitud de fondo, en forma oportuna y completa en los términos establecidos en las normas constitucionales y legales.”

Es decir, la entidad accionada no dio respuesta a la expedición de las copias que le solicitaron en el derecho de petición, ya que en ninguna parte de la respuesta se señala o aclara a la peticionaria de lo por ella perseguido, al contrario, se habla de una validación de información y después de la generación de un reporte de retiro para el mes de mayo y de ingreso para lo tocante al mes de octubre de 1999, dejando vano el pedimento de expedición de copias.

Genera lo observado que la petición interpuesta ante la sociedad accionada a la fecha de esta determinación no se encuentra resuelta en su totalidad y la cual se debe resolver de manera integral en término, situación que no se dio como se acaba de citar, siendo una situación de la cual no se percató el Juez Municipal.

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición de la promotora de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, ya que nada dijo sobre la expedición de copias de las planillas de pago se deberá revocar el fallo impugnado y en su lugar ORDENAR, a la sociedad Manufacturas Eliot S.A.S., indicar a la interesada el procedimiento que debe surtir para tener a su alcance las copias de las planillas de pago de los meses de mayo y octubre de 1999, que se solicitó mediante comunicado fechado 15 de julio de 2022.

4. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por GINA ROCHA CHAWES, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Manufacturas Eliot S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste

de fondo y de manera integral la petición radicada por GINA ROCHA CHAWES, de fecha 15 de julio de 2022, conforme se reguló en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d46e5addbb1594d53062961705dc80059e83d1666da42f9b403eebe58c208**

Documento generado en 06/09/2022 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 70-2022-01082-01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la accionante y la ARL Seguros Bolivar contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 70 Civil Municipal fechado 29 de julio de 2022, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

Atendiendo a que en la petición base de la presente acción constitucional se refiere a ordenar a Seguros Bolivar ARL o entidad que corresponda, a reconocer y cancelar las incapacidades generadas desde el 03 de junio de 2022.

Dentro del expediente la actora señaló que ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá curso una acción de tutela en la cual alegó el pago de las incapacidades generadas con anterioridad al 3 de junio de 2022, en el cual el Despacho citado delimitó el reconocimiento de estas así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, pague a la demandante el valor de las incapacidades a ella otorgadas durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 hasta el siete de abril de 2022. Asimismo, se ORDENA que, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, la ARL Seguros Bolívar efectúe el pago de las incapacidades concedidas desde el 8 de abril hasta el dos de junio de 2022 a la señora MARÍA ROSALBA DIAZ TORRES.

Sin embargo, el a-quo no llamó al pleito al Juzgado en mención, a fin de verificar la existencia de un asunto incidental en trámite, dado que la segunda instancia modificó el reconocimiento y pago de las incapacidades a favor de la aquí

actora de una manera considerable e incluso que afectaría la decisión adoptada el 29 de julio de 2022, y es que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal determinó:

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito, el 7 de junio de 2022, en el sentido de **ordenar a la ARL Seguros Bolívar** que, si aún no lo ha hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a **María Rosalba Díaz Torres** las incapacidades generadas ininterrumpidamente desde el 31 de octubre de 2021, sin limitar su pago hasta el 2 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la actora se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, la ARL Seguros Bolívar deberá garantizar el pago de las incapacidades de origen laboral que se generen a nombre de la tutelante hasta que ella quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; ora se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o en su defecto se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez, según lo anotado en precedencia.

Por tanto, las decisiones que se tomen por la jurisdicción constitucional en curso de este trámite, podrán afectar o necesitar de la intervención del Juzgado 16 Penal de Conocimiento de esta Urbe.

La sede judicial citada, tangencialmente se advierte, podría verse afectada con un posible cumplimiento de la gestión que alega a su favor la actora, aspecto por el cual el a-quo debió vincularla a esta actuación, a fin de que informará lo pertinente ello es interposición de tramites incidentales por la actora e incluso informes de cumplimiento de la ARL aquí accionada; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional al Despacho nombrado para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional al Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Urbe, y otra entidad que se tenga lugar, frente a la respuesta que emita la antes citadas.

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953e595d49d6b3e3621ed32063cb8e5dffcab90e77fa6fe6d796b388e48e1dd**

Documento generado en 06/09/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>